El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -12 de junio de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-10-004-2018-00117-01

Proceso:                 Habeas Corpus

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: HABEAS CORPUS / PERSONA REQUERIDA EN EXTRADICIÓN / NORMATIVIDAD NO IMPONE ENTERAR A LA PERSONA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN / TÉRMINOS NO SE HAN CUMPLIDO / NO HAY LUGAR A LIBERTAD INCONDICIONAL /** La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”* (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).

(…)

En este escaño del análisis, impera recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad se da con fines de extradición, “*ninguna disposición impone que la persona requerida deba ser enterada de la formalización de la solicitud*”, aunado a que “*el habeas corpus no está previsto para esta clase de controversias*”. Así lo expuso recientemente la Corte, en los siguientes términos:

*“…*

*Ahora bien, en el trámite de cooperación internacional el Estado requirente queda obligado a formalizar la solicitud en los siguientes sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la captura; en el evento de no hacerlo, la persona pedida en extradición tiene derecho a su libertad incondicional, la cual deberá ordenar el Fiscal General de la Nación conforme con lo previsto en el artículo 511 de la ley citada.*

*…”*

(…)

Conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, que aquí se ratifica, la situación en el presente asunto es clara, pues el señor MAD se encuentra privado de la libertad, por decisión una autoridad judicial competente (fls. 28-29 c. ppal.), adoptada dentro de un trámite de extradición que se encuentra en curso, en el cual, como ya se estableció, ninguna disposición impone que la persona requerida deba ser enterada de la formalización de la solicitud; además, el término para su libertad incondicional no se ha cumplido, y por tanto, no existe una prolongación ilegal de la retención.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Unitaria Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 66001-31-10-004-**2018-00117**-01

**I. ASUNTO**

Se resuelve la impugnación formulada por el abogado CARLOS ALFONSO OSORIO CANO contra la providencia adoptada el 8 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, mediante la cual negó la acción constitucional de hábeas corpus que instauró en beneficio del señor MARINO AMAYA DUQUE.

**II. ANTECEDENTES**

1. El profesional mencionado promovió esta acción con el fin de que se ordenara la libertad inmediata del señor MARINO AMAYA DUQUE, por encontrarse privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 29 de mayo de 2018, miembros de la Policía Nacional, capturaron en esta ciudad, al señor MARINO AMAYA DUQUE, aduciendo que era solicitado por “...la Corte del Distrito Sur de New York...”, sin conocer documentación alguna que le de legalidad a dicha captura, tampoco los motivos, ni la autoridad en Colombia que ordenó la retención.

2.2. El presente amparo constitucional no puede “sobre ponerse” ante un trámite de extradición, pero lo cierto es que, 10 días después, no se conoce nada al respecto sobre la situación que vive el señor MARINO AMAYA DUQUE, retenido sin conocerse los motivos.

2.3. Supone, en forma presunta, que el señor MARINO AMAYA DUQUE, se encuentra a disposición del despacho de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en especial de la DIVISIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

3. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, quien impartió el trámite legal; allí se ordenó la práctica de pruebas; obtenidas, se profirió la decisión respectiva que negó el amparo por improcedente.

En su providencia señaló el Juez que *“No hay dudas que la captura del peticionario fue con fines de extradición, como se desprende de la documentación allegada dentro de este trámite, la cual se encuentra autorizada en el artículo 35 de esa misma carta. Detención, sobre la cual apenas existe un solo reparo, edificado sobre el hecho, que han transcurrido 10 días desde que se produjo la captura, sin que hasta ahora se hubiese conocido documentación alguna, contentiva de los motivos por los cuales se produjo su captura, especialmente del escrito de acusación internacional. De esta manera, el problema jurídico que debe resolverse, estriba en determinar, si la falta del suministro al peticionario de esa documentación, permite que la privación de su libertad se torne en ilegal, debiéndose proceder a decretar su libertad inmediata. Pues bien, prescribe el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, que solo podrá decretarse la libertad del capturado con fines de extradición por parte del Fiscal General de la Nación, si dentro de los 60 días "siguientes a la fecha de su captura no se hubiese formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del estado requirente, este no procedió a su traslado". Significando esto, que la libertad del capturado con fines de extradición, en el que la orden de captura no amerite reparo alguno, solo será posible por vencimiento de esos términos, no por otras razones, entre ellas, las esgrimidas para edificarse este amparo constitucional.”* (fl. 47-48 c. ppal.).

**III. LA IMPUGNACIÓN**

Fue formulada por el mismo abogado promotor del amparo constitucional, expresó como motivos de su inconformidad que, “Me permito formular apelación del auto del 8 de junio de 2018 en el cual el despacho niega el amparo constitucional deprecado, en razón a que si bien el ente frente al cual se dirigió el amparo constitucional observa el suscrito que en los documentos en copia simple que aporta la Fiscalía General de la Nación, no se observa documento alguno en el cual se soporte el escrito de acusación internacional, se observa entre paréntesis el extracto de dos cargos los cuales están a folio 18 en lápiz del expediente del despacho, pero no aparece documento alguno rubricado o firmado por algún funcionario de la Corte del Distrito Sur de New York , situación que vuelve y se reitera en nada nos habla de los motivos para que mi representado se encuentre retenido. Por tal razón, apelo la negativa para que el superior jerárquico proceda a estudiar los motivos iniciales y esta apelación” (fl. 49 c. ppal.).

**IV. CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, el Magistrado que aquí provee es competente para desatar la impugnación, actuando como Juez individual, dado que integra la Corporación que funge como superior jerárquico de aquel funcionario que emitió la providencia de primer grado.

2. De otro lado, siguiendo la previsión del numeral 2 del artículo 3º de la citada ley, el abogado CARLOS ALFONSO OSORIO CANO está legitimado para invocar la acción a favor del señor MARINO AMAYA DUQUE.

3. Corresponde, entonces, resolver en esta sede, si el ciudadano antes citado se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, específicamente, porque desconoce la documentación y los motivos que soporten la legalidad de su captura.

4. El artículo 30 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el hábeas corpus, que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona. Y la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

5. También procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos: *“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”*[[1]](#footnote-1)

6. La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”* (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).

*<<Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"3>>*. (CSJ, AHP 11 Sep. 2013).

**VI. CASO CONCRETO**

1. De los hechos que relata el promotor de la acción, queda claro que la protección se invoca por la primera de aquellas razones, esto es, porque en su sentir, el señor MARINO AMAYA DUQUE se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, en atención a que, como ya se dijo, desconoce la documentación y los motivos que soporten la legalidad de la captura.

2. Ninguna duda existe en torno a que el señor MARINO AMAYA DUQUE se encuentra privado de la libertad, en las celdas de la DIJIN de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Fiscal General de la Nación, una vez conoció la solicitud o nota verbal de la extradición del mismo, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos, ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York; y según lo autoriza el artículo 509 del CPP, ordenó la captura en su contra, en la que se dispuso su privación de la libertad con fines de extradición.

3. En este escaño del análisis, impera recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad se da con fines de extradición, “*ninguna disposición impone que la persona requerida deba ser enterada de la formalización de la solicitud*”, aunado a que “*el habeas corpus no está previsto para esta clase de controversias*”. Así lo expuso recientemente la Corte, en los siguientes términos:

*“Bajo estas precisas circunstancias, ninguna objeción merece la decisión impugnada. No se trata de una situación de captura ilegal, en cuanto que el Fiscal General de la Nación es el funcionario que por mandato legal debe decretar la aprehensión física de la persona requerida en extradición.*

*En efecto, el artículo 509 de la Ley 906 de 2004 dispone que tan pronto conozca de la solicitud formal, o antes si así lo pide el Estado requirente, deberá ordenarla.*

*La misma accionante cita la Nota Verbal 0204 mediante la cual se pidió la captura de SILVA SALAZAR con fines de extradición, en razón de ser requerido por una Corte Distrital del Estado de Texas por delitos de narcotráfico y concierto para delinquir, de modo que la orden impartida por el Fiscal es legítima.*

*Ahora bien, en el trámite de cooperación internacional el Estado requirente queda obligado a formalizar la solicitud en los siguientes sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la captura; en el evento de no hacerlo, la persona pedida en extradición tiene derecho a su libertad incondicional, la cual deberá ordenar el Fiscal General de la Nación conforme con lo previsto en el artículo 511 de la ley citada.*

*En las anteriores condiciones, carece de fundamento el amparo solicitado. La información recopilada en el trámite de la acción pública, permite advertir que el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en nuestro país, formalizó la petición de extradición antes de cumplirse el plazo legal para hacerlo.*

*Confrontadas las fechas de la captura, febrero 21, con la de la formalización de la solicitud de extradición, abril 20, se observa que sólo habían transcurrido cincuenta y ocho (58) días. Así las cosas, el término para su libertad incondicional no se había cumplido, y por tanto, no existe una prolongación ilegal de su retención.*

*De este modo, conforme ya se dijo, la providencia apelada no merece reparo alguno.*

*La supuesta violación del debido proceso alegada en la sustentación del recurso, carece igualmente de fundamento jurídico.*

*SILVA SALAZAR al ser capturado fue notificado de que su aprehensión legal era con fines de extradición, según se observa en el acta correspondiente.*

*En este sentido, ninguna disposición impone que la persona requerida deba ser enterada de la formalización de la solicitud, puesto que el trámite administrativo que se surte ante los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, está relacionado con el concepto acerca de qué convención o usos internacionales procede o si debe acudirse a las normas del Código y el estudio de la documentación para verificar que se encuentre completa, según lo dispuesto en los artículos 496 y siguientes de la Ley 906 de 2004.*

*Adicionalmente el habeas corpus no está previsto para esta clase de controversias, por lo que ante la legalidad de la orden de captura impartida por el Fiscal General de la Nación y de la privación de la libertad, la cual no se ha prolongado ilícitamente, se confirmará la decisión impugnada. (CSJ AHP1926-2018, 15 Mayo de 2018, Rad. 52739).”*

4. Conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, que aquí se ratifica, la situación en el presente asunto es clara, pues el señor MARINO AMAYA DUQUE se encuentra privado de la libertad, por decisión una autoridad judicial competente (fls. 28-29 c. ppal.), adoptada dentro de un trámite de extradición que se encuentra en curso, en el cual, como ya se estableció, ninguna disposición impone que la persona requerida deba ser enterada de la formalización de la solicitud; además, el término para su libertad incondicional no se ha cumplido, y por tanto, no existe una prolongación ilegal de la retención.

5. Los precedentes razonamientos constituyen fundamento suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

CONFIRMAR la providencia impugnada, por las razones expuestas en la anterior motivación.

Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-260 de 1999. [↑](#footnote-ref-1)